

### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo a la señora Juez que el término concedido a las partes para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, venció sin que las partes realizaran pronunciamiento alguno.

De otro lado se informa que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 9003360047 por valor de \$200.000,00**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al dossier comprobante del mismo.

Finalmente se deja constancia en el sentido que, fue allegado memorial dentro del cual se solicita sustitución de poder por parte de la vocera judicial de **COLPENSIONES** al profesional del derecho Dr. **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, solicitando se le reconozca personería en los mismos términos que le fueron otorgados a ésta.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 27 de noviembre de 2020.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Auto Interlocutorio No. 417*

*Rad. Juzgado: 2019-00411-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **CLARA INES CARDENAS BELTRAN** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### CONSIDERACIONES

1. Recibida solicitud que diera origen a la ejecución de la referencia con arreglo a la ley, se libró el mandamiento de pago deprecado, conforme a la sentencia

proferida por este Despacho judicial mediante la cual se le reconoció la reliquidación de la pensión de vejez a la parte demandante.

1.1. Posteriormente, mediante providencia del 04 de agosto de 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución, por concepto de las costas procesales reconocidas en primera instancia, ordenando se practicará la liquidación del crédito conforme a la ley procesal civil y se abstuvo de condenar en costas a la entidad ejecutada.

## 2. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

## 3. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) ***Por la solución o pago efectivo*** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*

- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

#### **4. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso, al comparar los supuestos de hecho con los de la norma legal en mención, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el título constituido a favor de la parte demandante y a órdenes del presente proceso extinguen la obligación, por lo tanto, se dispondrá declarar la terminación del proceso y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

De otro lado se le reconocerá personería en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, de acuerdo al mandato sustituido y allegado al dossier para el efecto, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de La Dorada, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación, efectuado por **CLARA INES CARDENAS BELTRAN** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el aquí ejecutante en contra de la misma entidad demandada, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 9003360047 por valor de \$200.000,00, una vez ejecutoriada la presente providencia

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA de Ibagué Tolima.**

**CUARTO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, de acuerdo al mandato sustituido y allegado al dossier para el efecto, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado  
electrónico No. **032** Hoy **05** de abril de 2021

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria